DON GASPAR RICO Y ANGULO, MINISTRO HONORARIO DE HACIENDA DE LAS CAJAS *Reales de esta Ciudad, y Director General de la Real Lotería de la América Meridional.*

POR medio de este Edicto hago público y notorio que el Rey nuestro Señor, Q. D. G., se sirvió mandar establecer en estas Provincias una Lotería por el estilo de las modernas de España, Mèjico y la Habana, expidièndose para ello una Real Cédula en Madrid á veinte y dos de Mayo del año pasado de mil ochocientos diez y siete con la instruccion respectiva, la cual entre otros artículos incluye los siguientes.

ART. 1.° Se establecerá en la Amèrica meridional una Lotería general por cuenta de la Real Hacienda, aboliéndose todo sorteo ó rifa que no proceda ó dependa de este establecimiento.

2.° Continuará en Lima el sorteo semanal como se halla, ó con las variaciones que parezcan convenientes; estableciendo tambien en otros pueblos ó parages, de la misma ó diversa manera; y además habrà un sorteo cada tres meses, y otro sorteo al año.

3.° El sorteo de las semanas deberà hacerse con el dinero que se reuna por el expendio de billetes ò signos cuyo precio no exceda de dos reales: el sorteo trimestre con el dinero que se reuna por billetes que no excedan de dos pesos: y el sorteo anual con el dinero que se reuna por billetes que no excedan de cuatro pesos. Los premios respectivos tendrán por límites veinte y cinco pesos el menor de las semanas, y cuarenta mil pesos el mayor del año.

11.° Todos los premios semanales serán pagados en los lugares donde se hicieren los sorteos, desde el siguiente dia de haberlos verificado. Los premios de los sorteos trimestres, y los premios del sorteo anual, se pagaràn donde hubiere fondos del ramo. Y cuando sucediere que no los haya en la Administracion ó puesto donde se hubieren ganado los premios, librarán los administradores su importe contra la Direccion general, en favor del que presentare el billete ó signo que obtuvo el premio; y la Direccion general podrá librar tambien sobre las administraciones ó puestos subalternos todas las cantidades que hayan de pagarse; sirviendo de regla inalterable que todas las libranzas de la Direccion en favor de los premiados han de ser á la vista, respecto de que han de girarse sobre los fondos existentes.

12.° Ningun premio se pagarà ni podrá demandar sin que se presente el billete ó signo que la Direccion estableciere para obtenerlo. Si aparecieren dos accionistas á un mismo tiempo demandando un premio mismo, serán examinadas sus demandas, quedando depositado el importe del premio hasta decidir el asunto de un modo breve y sumario, pues el expediente no deberá constar de mas documentos que el billete ó billetes que se presenten, la relacion de hechos que firmaràn los accionistas presentados, y los informes calificativos que se tomen. En cuyo estado se resolverá el asunto, sin mas apelacion ni recurso alguno, por el Superintendente subdelegado de Real Hacienda del Perú.

13.° Se anunciarán en carteles ó papeles públicos los premios que se hubieren sorteado y los números que los hubieren obtenido; y todo premio trimestre ó anual que à los seis meses de sorteado no hubiese sido solicitado con el signo respectivo, se dará por caduco; igualmente que todo billete ó premio semanal que no hubiese sido solicitado á los dos meses de verificado el sorteo; y todo premio que hubiere caducado podrà invertirse en billetes de algun sorteo trimestre, anual, ó en el que mejor parezca á la direccion para fomentar el ramo; dando noticia al Superintendente subdelegado de lo que se hiciere y resultare de esto, para que haya constancia de ello.

14.° No podrán concederse permisos para rifas particulares con pretesto alguno, sin haber exhibido á la Direccion general la tercia parte del valor de la cosa rifable, cuando el Director no se oponga.

15.° Dentro del máximo y mìnimo de precios y premios que señala el artículo tercero de esta instruccion, el Director general serà árbitro de arreglarlos, y arreglar los sorteos que convengan en cada pueblo; dando noticia de ello al Superintendente del Perù, para que sepa siempre la planta, variaciones y èxitos del establecimiento.

16.° En la capital de Lima donde residirá la Direccion general de la Lotería siempre que convenga, ó en cualquier punto de la América meridional donde el Director general la situare, presidirán todos los sorteos el Director ó el Contador general; y asistirán á los referidos actos el Síndico procurador de la ciudad, y el Fiscal de Real Hacienda, autorizàndolos un escribano. En los pueblos donde el Director general no estuviere, presidiràn los Gefes territoriales ó el Administrador del ramo, asistiendo al acto un escribano ó dos testigos que lo autoricen.

17.° El fuero de los empleados y sirvientes del ramo de la Lotería será el general de Real Hacienda, y todos serán exceptuados de todo servicio militar y de alistamientos, mènos en el caso de haber ya invadido enemigos el territorio.

19° *Y último.* Atendiendo al bien que puede resultar de que los cuerpos que tengan posibilidades se interesen en esta Lotería, se autoriza á los Ayuntamientos, à los de Consulado, Minería, Cofradías y gremios de la Amèrica meridional, para hacerlo, y que los premios que obtengan se apliquen á objetos útiles, con acuerdo del Gefe superior del distrito.

Consiguiente á la resolucion Soberana ha tomado la Direccion general sus disposiciones para que los sorteos se verifiquen con la solemnidad que corresponde en el sitio, tiempo y bajo la distribucion de premios se avisará oportunamente al pùblico.

En el acto del sorteo irá el escribano formando una lista de los números y premios que saliéren y publicaren dos jóvenes que se destinaràn á esto: separadamente formará otra lista un empleado de la Direccion general: y despues de confrontadas y firmadas por los Señores asistentes designados en el artículo 16°, las autorizara el escribano para que sirvan de documentos originales de donde se copien las listas que se publiquen.

Si, aun supuesto el cuidado que ha de tenerse en arreglar el tiempo oportuno para verificar los sorteos generales, sucediere que por el atraso de los Correos ú otro motivo no llegaren de las Administraciones ó puestos de las provincias á la Direccion los correspondientes avisos de los billetes expendidos en ellas, se publicará por carteles anulando los respectivos números, de manera que con ellos nadie gane premio ni el comprador pierda el precio; y cuando el aviso llegare dispondrà la Direccion general que igual porcion de billetes se transfiera y entre en un sorteo inmediato de la misma clase, no con los mismos números anulados por que pueden estar ya vendidos, sino con los que la Direccion asignare, dando noticia ántes del sorteo á los Señores Sìndico procurador y Fiscal, y comunicándola oportunamente á la Administracion de la provincia respectiva, para que el público y los interesados se satisfagan de la buena fé con que se procede á la reparacion de los accidentes inevitables.

Los modelos ó plantillas de los billetes que servirán en el primer sorteo se estampan en este Edicto para que el público tenga anticipadamente alguna idea de ellos; y cuando se vendieren llevarán además las contraseñas que se les pongan; con las cuales y las variaciones que la Direccion general estableciere, tendrán siempre estos documentos la legítimidad debida. Lima de de 1818.

REAL LOTERIA DE LA AMERICA MERIDIONAL.

1. *Sorteo* *N. **Año de* 1818.
*Vale un peso.***Prémio mayor diez mil ps. en dinero*

Gaspar Rico.
D. G.

REAL LOTERIA DE LA AMERICA MERIDIONAL.

2. *Sorteo**N. **Año de* 181
Prémio mayor veinte mil ps. en dinero.

Rico.

Cuarto de villete 4 reales.

666
P4719z
1818
1

92-110